

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00494-00
DEMANDANTE: ELDA MARIA CACERES DE CALDERON
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO

Revisado el expediente, el despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación de proceso presentadas por el apoderado de la parte ejecutante.

Se observa que, el día 07 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para resolver se **CONSIDERA**

Dispone el art 461 del Código general del proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)“

¹ Documento 17 del expediente digital.

Existe constancia expresa en el memorial petitorio sobre la terminación del proceso en razón a que la deudora está a paz y salvo con la obligación que dio origen al presente libelo.

Como el escrito donde se pide la terminación del proceso por pago de la obligación proviene del apoderado judicial de la parte ejecutante y reúne los requisitos de ley, a ello se accederá, con el consiguiente levantamiento de medidas cautelares, si las hubiere.

Ahora el art 461 del CG.P. no trae consigo exigencias diferentes a las de que el ejecutante manifieste que se ha pagado la obligación demandada y las costas, y que si concurre su apoderado, éste tenga facultad para recibir, sin que tal manifestación deba ser sometida a procedimiento alguno, es obligación del juez verificar el cumplimiento de tales presupuestos.

En virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial De Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el señora **ELDA MARIA CACERES DE CALDERON** contra el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, al efectuarse el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo

Expediente No.: 110013342-046-2019-00494-00
DEMANDANTE: ELDA MARIA CACERES DE CALDERON
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd0b18d879990526da85a6534af64f139b32b166a63bef1187d0278f48b1d47

Documento generado en 06/08/2021 07:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**